



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2018-00328

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820180032800 promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra MURILLO PALACIOS MARIA VICENTA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1. PRINCIPAL,01 Folios 19,24,28,37	\$ 100.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,15AutoSeguirEjecucion	\$ 540.000,00
TOTAL		\$ 640.500,00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf26662f292e1c90956b643e527b9203dba95d459ac5a5289c6f344724d7cd3**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-00306**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada NUBIA PACHÓN VILLEGAS, se notificó mediante curador ad litem designado en su representación, quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 19 - 22).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar designado en representación del demandado, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a26c9ddd3ddeba7204e99c9b5683308af27cb25fa768d3fddf2ffdbd6ad797d**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

ABOGADO.

Derecho Civil, Penal, Comercial, Seguros, Laboral, Familia, Administrativo, Policía.

Señor Doctor:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA.

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

RADICACIÓN No.: 2019-00306.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ISAIAS GAMA MORENO.

DEMANDADO: NUBIA PACHO VILLEGAS.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **79.365.028**, expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional número **113.479**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la **Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706**, con teléfono **3133649755** y correo electrónico hidalgorle@hotmail.com, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **NUBIA PACHON VILLEGAS**, mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **52.358.002**, expedida en Bogotá, con dirección de notificación en la **Calle 6D No. 80B-89 Sur**, de esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, dentro del término de ley, me permito **DESCORRER el traslado para la CONTESTACION DE LA DEMANDA o CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**, igualmente mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.438.888** de Bogotá, con dirección de notificación en la **Calle 38 No. 8-28, Oficina 501** de esta ciudad, teléfono **3153275221**, correo electrónico mutigestionjuridicaet@gmail.com, teniendo en cuenta que hasta el pasado viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022), fui enterado del contenido del libelo demandatorio y mandamiento de pago, debido a la notificación efectuada como CURADOR AD LITEM designado por el juzgado, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, citado en referencia, como en efecto lo hago mediante el presente escrito, dentro del término legal, tal como deberá reconocer y decretar su Señoría, al momento de pronunciarse sobre el mismo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho y su Señoría decidir si efectivamente así sucedió.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría así lo determine, toda vez que de la simple lectura del título ejecutado se evidencia que las partes **NO PACTARON** pagar (la deudora) ni cobrar (el acreedor) "intereses comerciales" por el plazo.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706.

Teléfono 313-364-97-55.

hidalgorle@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

ABOGADO.

Derecho Civil, Penal, Comercial, Seguros, Laboral, Familia, Administrativo, Policía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la simple lectura del título ejecutado se evidencia que las partes **NO PACTARON** pagar (la deudora) ni cobrar (el acreedor) “intereses moratorios”.

CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho y su Señoría decidir si efectivamente así sucedió.

SEXTO: QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

II – EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado al contestar los HECHOS DE LA DEMANDA, y mientras no sean probados suficientemente los expresados por la demandante y reconocidos por el despacho, es evidente que no le asiste razón ni fundamento de hecho o de derecho a la parte demandante, motivo por el cual me **OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, con base en las excepciones de MÉRITO, FONDO o PERENTORIAS, que más adelante enunciaré y sustentaré de manera breve y concreta.

III- EXCEPCIONES DE MÉRITO, FONDO O PERENTORIAS.

La parte demandada interpone como excepciones de fondo las **GENERALES O INNOMINADAS** y las que el Señor Juez oficiosamente observe y declare al momento de proferir sentencia.

Se fundamentan las excepciones de fondo, de la siguiente manera:

- 1) **COBRO DE LO NO DEBIDO:** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.: “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...**” (Subraya fuera de texto), podrá observar su Señoría, y así reconocerlo y declararlo al momento de proferir sentencia, ésta excepción debe prosperar en favor de la parte demandada toda vez que la demandante está cobrando o pretendiendo cobrar y que se le pague por parte de mi representada, de acuerdo con lo enunciado en la **PRETENSIÓN PRIMERA, numerales II y III** de la demanda, “***por los intereses corrientes y moratorios***”, lo cual carece de fundamento de hecho y de derecho, toda vez que las partes NUNCA PACTARON intereses corrientes o comerciales por el plazo, ni mucho menos intereses moratorios, lo cual puede evidenciarse de la simple lectura del título ejecutado, en donde no aparece expresado porcentaje alguno, ni expresión literal que infiera que la demandada haya aceptado pagar intereses corrientes o comerciales por el plazo, ni moratorios, por tanto no es cierto lo expresado por el togado y más bien es temeraria su pretensión. De hecho, el que las partes no hayan pactado el cobro de intereses comerciales o corrientes por el plazo de la obligación, ni moratorios, es confesado también por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en los HECHOS 2 y 3 de la demanda.
- 2) **Las GENERALES, GENÉRICAS O INNOMINADAS:** Las que su Señoría en bien considere declarar, se configuren y resulten probadas luego del trámite procesal pertinente.

IV- PRUEBAS.

Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706.
Teléfono 313-364-97-55.
hidalgorle@hotmail.com
Bogotá D.C., Colombia.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

ABOGADO.

Derecho Civil, Penal, Comercial, Seguros, Laboral, Familia, Administrativo, Policía.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1- DOCUMENTALES:

Todas las que aportadas por la parte demandante obran en el expediente que conforma el cuaderno principal del presente proceso, especialmente el TÍTULO VALOR ejecutado.

2- INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE:

Por ser pertinente, necesaria y útil y para que su Señoría pueda tener conocimiento de lo realmente sucedido, de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda y para que pueda determinar que aquellas no pueden prosperar y debe absolverse a mi representada NUBIA PACHON VILEGAS, solicito respetuosamente se decrete la prueba de interrogatorio al demandante señor **ISAIAS GAMA MORENO**, el que formularé de manera personal o escrita, según considere en debida oportunidad, respecto de los hechos en que fundamenta la demanda, sus pretensiones y su contestación, especialmente respecto a lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y todo lo relacionado con hechos previos y posteriores a la elaboración y creación del título valor ejecutado, para lo que solicito desde ya, respetuosamente a su Señoría, se sirva señalar fecha y hora para interrogar al demandante **ISAIAS GAMA MORENO**, quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda o a través de su apoderado judicial.

3- INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA:

Para que absuelva interrogatorio que formularé de manera personal o escrita, según considere en debida oportunidad, respecto de los hechos de la demanda, sus pretensiones y su contestación, especialmente respecto a lo concerniente con todo lo relacionado con la elaboración y creación del título valor ejecutado, solicito respetuosamente a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para interrogar a la señora **NUBIA PACHON VILLEGAS**, quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda o a través del suscrito apoderado judicial.

4- DE OFICIO:

Las que su Señoría considere necesarias, pertinentes, conducentes y oportunas.

V- FUNDAMENTOS LEGALES.

Fundo la presente demanda en lo preceptuado especialmente por las siguientes normas: Artículo 83 de la Constitución Política; Artículos 1494, 1495, 1502, 1503 del Código Civil; Artículos 82 y s.s.; 96 y s.s.; 206 y 443 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes y aplicables. Me permito transcribir las más relevantes para lograr las pretensiones de la demanda, según estima la parte actora:

CLASES DE CULPA Y DOLO:

“**Artículo 63 del C.C.:** *Clases de Culpa y Dolo.* La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro.”

FUENTE DE LAS OBLIGACIONES 1494 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1494 del C.C.: *Fuentes de las Obligaciones.* Las obligaciones nacen, ya del **concurso real de las voluntades de dos o más personas**, como en los contratos o convenciones; **ya de un hecho**

Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706.

Teléfono 313-364-97-55.

hidalgorle@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

ABOGADO.

Derecho Civil, Penal, Comercial, Seguros, Laboral, Familia, Administrativo, Policía.

voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

DEFINICIÓN DE CONTRATO 1495 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1495 del C.C. *Definición de Contrato*. Contrato o convención **es un acto por el cual una parte se obliga para con otra para dar**, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD 1502 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1502 del C.C.: *Requisitos para que una persona se obligue*. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o) que sea legalmente capaz; **2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio**; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o autorización de otra.”

PRESUNCIÓN LEGAL DE CAPACIDAD, ARTICULO 1503 DEL CÓDIGO CIVIL.

“Artículo 1503 del C.C.: *Presunción legal de capacidad*. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.”

VI - PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, que la demandante determinó como “*de mínima cuantía*” pero no la cuantificó ni prestó el debido juramento estimatorio, la estimo en máximo **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00 M/L)**, pero para efectos que puede surtir el trámite del proceso, manifestaré que es mínima la cuantía del presente asunto y por tanto es usted competente, señor Juez, para conocer de este litigio.

VII - COMPETENCIA.

Es Usted competente, señor Juez, para conocer de esta contestación y pronunciarse de fondo sobre las excepciones de fondo interpuestas contra las pretensiones de la demandada, por su naturaleza y por estar adelantando el proceso desde su inicio.

VIII- NOTIFICACIONES.

Las notificaciones serán recibidas por las partes en las direcciones aportadas en el líbello demandatorio.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706, de esta ciudad.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.365.028 de Bogotá.

T.P. No. 113.479 del C.S.J.

Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706.

Teléfono 313-364-97-55.

hidalgorle@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia.

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 001400306820190030600

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ <hidalgorle@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 12:42 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

CURADOR NUBIA PACHON CONTESTACION DEMANDA 2019-00306 JUZGADO 68 CM.pdf;

Señor Doctor:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA.

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.**

RADICACIÓN No.: 2019-00306.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ISAIAS GAMA MORENO.

DEMANDADO: NUBIA PACHO VILLEGAS.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **79.365.028**, expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional número **113.479**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la **Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706**, con teléfono **3133649755** y correo electrónico **hidalgorle@hotmail.com**, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **NUBIA PACHON VILLEGAS**, mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **52.358.002**, expedida en Bogotá, con dirección de notificación en la **Calle 6D No. 80B-89 Sur**, de esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, dentro del término de ley, me permito **DESCORRER el traslado para la CONTESTACION DE LA DEMANDA o CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**, igualmente mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.438.888** de Bogotá, con dirección de notificación en la **Calle 38 No. 8-28, Oficina 501** de esta ciudad, teléfono **3153275221**, correo electrónico **mutigestionjuridicaet@gmail.com.**, teniendo en cuenta que hasta el pasado viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022), fui enterado del contenido del líbelo demandatorio y mandamiento de pago, debido a la notificación efectuada como CURADOR AD LITEM designado por el juzgado, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, citado en referencia, como en efecto lo hago mediante el presente escrito, dentro del término legal, tal como deberá reconocer y decretar su Señoría, al momento de pronunciarse sobre el mismo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho y su Señoría decidir si efectivamente así sucedió.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría así lo determine, toda vez que de la simple lectura del título ejecutado se evidencia que las partes **NO PACTARON** pagar (la deudora) ni cobrar (el acreedor) “intereses comerciales” por el plazo.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la simple lectura del título ejecutado se evidencia que las partes **NO PACTARON** pagar (la deudora) ni cobrar (el acreedor) “intereses moratorios”.

CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho y su Señoría decidir si efectivamente así sucedió.

SEXTO: QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

II – EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado al contestar los HECHOS DE LA DEMANDA, y mientras no sean probados suficientemente los expresados por la demandante y reconocidos por el despacho, es evidente que no le asiste razón ni fundamento de hecho o de derecho a la parte demandante, motivo por el cual me **OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, con base en las excepciones de MÉRITO, FONDO o PERENTORIAS, que más adelante enunciaré y sustentaré de manera breve y concreta.

III- EXCEPCIONES DE MÉRITO, FONDO O PERENTORIAS.

La parte demandada interpone como excepciones de fondo las **GENERALES O INNOMINADAS** y las que el Señor Juez oficiosamente observe y declare al momento de proferir sentencia.

Se fundamentan las excepciones de fondo, de la siguiente manera:

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.: ***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*** (Subraya fuera de texto), podrá observar su Señoría, y así reconocerlo y declararlo al momento de proferir sentencia, ésta excepción debe prosperar en favor de la parte demandada toda vez que la demandante está cobrando o pretendiendo cobrar y que se le pague por parte de mi representada, de acuerdo con lo enunciado en la **PRETENSIÓN PRIMERA, numerales II y III** de la demanda, ***“por los intereses corrientes y moratorios”***, lo cual carece de fundamento de hecho y de derecho, toda vez que las partes NUNCA PACTARON intereses corrientes o comerciales por el plazo, ni mucho menos intereses moratorios, lo cual puede evidenciarse de la simple lectura del título ejecutado, en donde no aparece expresado porcentaje alguno, ni expresión literal que infiera que la demandada haya aceptado pagar intereses corrientes o comerciales por el plazo, ni moratorios, por tanto no es cierto lo expresado por el togado y más bien es temeraria su pretensión. De hecho, el que las partes no hayan pactado el cobro de intereses comerciales o corrientes por el plazo de la obligación, ni moratorios, es confesado también por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en los HECHOS 2 y 3 de la demanda.
2. **Las GENERALES, GENÉRICAS O INNOMINADAS:** Las que su Señoría en bien considere declarar, se configuren y resulten probadas luego del trámite procesal pertinente.

IV- PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

-

1. **DOCUMENTALES:**

Todas las que aportadas por la parte demandante obran en el expediente que conforma el cuaderno principal del presente proceso, especialmente el TÍTULO VALOR ejecutado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE:

Por ser pertinente, necesaria y útil y para que su Señoría pueda tener conocimiento de lo realmente sucedido, de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda y para que pueda determinar que aquellas no pueden prosperar y debe absolverse a mi representada NUBIA PACHON VILEGAS, solicito respetuosamente se decrete la prueba de interrogatorio al demandante señor **ISAIAS GAMA MORENO**, el que formularé de manera personal o escrita, según considere en debida oportunidad, respecto de los hechos en que fundamenta la demanda, sus pretensiones y su contestación, especialmente respecto a lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y todo lo relacionado con hechos previos y posteriores a la elaboración y creación del título valor ejecutado, para lo que solicito desde ya, respetuosamente a su Señoría, se sirva señalar fecha y hora para interrogar al demandante **ISAIAS GAMA MORENO**, quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda o a través de su apoderado judicial.

3. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA:

Para que absuelva interrogatorio que formularé de manera personal o escrita, según considere en debida oportunidad, respecto de los hechos de la demanda, sus pretensiones y su contestación, especialmente respecto a lo concerniente con todo lo relacionado con la elaboración y creación del título valor ejecutado, solicito respetuosamente a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para interrogar a la señora **NUBIA PACHON VILLEGAS**, quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda o a través del suscrito apoderado judicial.

4. DE OFICIO:

Las que su Señoría considere necesarias, pertinentes, conducentes y oportunas.

-

V- FUNDAMENTOS LEGALES.

Fundo la presente demanda en lo preceptuado especialmente por las siguientes normas: Artículo 83 de la Constitución Política; Artículos 1494, 1495, 1502, 1503 del Código Civil; Artículos 82 y s.s.; 96 y s.s.; 206 y 443 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes y aplicables. Me permito transcribir las más relevantes para lograr las pretensiones de la demanda, según estima la parte actora:

CLASES DE CULPA Y DOLO:

“**Artículo 63 del C.C.:** *Clases de Culpa y Dolo.* La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro.”

FUENTE DE LAS OBLIGACIONES 1494 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1494 del C.C.: *Fuentes de las Obligaciones*. Las obligaciones nacen, ya del **concurso real de las voluntades de dos o más personas**, como en los contratos o convenciones; **ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga**, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

DEFINICIÓN DE CONTRATO 1495 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1495 del C.C. *Definición de Contrato*. Contrato o convención **es un acto por el cual una parte se obliga para con otra para dar**, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD 1502 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1502 del C.C.: *Requisitos para que una persona se obligue*. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o) que sea legalmente capaz; **2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio**; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o autorización de otra.”

PRESUNCIÓN LEGAL DE CAPACIDAD, ARTICULO 1503 DEL CÓDIGO CIVIL.

“Artículo 1503 del C.C.: *Presunción legal de capacidad*. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.”

VI - PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, que la demandante determinó como “*de mínima cuantía*” pero no la cuantificó ni prestó el debido juramento estimatorio, la estimo en máximo **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00 M/L)**, pero para efectos que puede surtir el trámite del proceso, manifestaré que es mínima la cuantía del presente asunto y por tanto es usted competente, señor Juez, para conocer de este litigio._

VII - COMPETENCIA.

Es Usted competente, señor Juez, para conocer de esta contestación y pronunciarse de fondo sobre las excepciones de fondo interpuestas contra las pretensiones de la demandada, por su naturaleza y por estar adelantando el proceso desde su inicio.

VIII- NOTIFICACIONES.

Las notificaciones serán recibidas por las partes en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706, de esta ciudad.

Del señor Juez,

Respetuosamente,

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.365.028 de Bogotá.

T.P. No. 113.479 del C.S.J.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

ABOGADO.

Derecho Civil, Penal, Comercial, Seguros, Laboral, Familia, Administrativo, Policía.

Señor Doctor:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA.

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

RADICACIÓN No.: 2019-00306.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ISAIAS GAMA MORENO.

DEMANDADO: NUBIA PACHO VILLEGAS.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **79.365.028**, expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional número **113.479**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la **Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706**, con teléfono **3133649755** y correo electrónico hidalgorle@hotmail.com, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **NUBIA PACHON VILLEGAS**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **52.358.002**, expedida en Bogotá, con dirección de notificación en la **Calle 6D No. 80B-89 Sur**, de esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, dentro del término de ley, me permito **DESCORRER el traslado para la CONTESTACION DE LA DEMANDA o CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**, igualmente mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.438.888** de Bogotá, con dirección de notificación en la **Calle 38 No. 8-28, Oficina 501** de esta ciudad, teléfono **3153275221**, correo electrónico mutigestionjuridicaet@gmail.com, teniendo en cuenta que hasta el pasado viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022), fui enterado del contenido del libelo demandatorio y mandamiento de pago, debido a la notificación efectuada como CURADOR AD LITEM designado por el juzgado, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, citado en referencia, como en efecto lo hago mediante el presente escrito, dentro del término legal, tal como deberá reconocer y decretar su Señoría, al momento de pronunciarse sobre el mismo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho y su Señoría decidir si efectivamente así sucedió.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría así lo determine, toda vez que de la simple lectura del título ejecutado se evidencia que las partes **NO PACTARON** pagar (la deudora) ni cobrar (el acreedor) "intereses comerciales" por el plazo.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706.

Teléfono 313-364-97-55.

hidalgorle@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

ABOGADO.

Derecho Civil, Penal, Comercial, Seguros, Laboral, Familia, Administrativo, Policía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la simple lectura del título ejecutado se evidencia que las partes **NO PACTARON** pagar (la deudora) ni cobrar (el acreedor) “intereses moratorios”.

CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho y su Señoría decidir si efectivamente así sucedió.

SEXTO: QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

II – EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado al contestar los HECHOS DE LA DEMANDA, y mientras no sean probados suficientemente los expresados por la demandante y reconocidos por el despacho, es evidente que no le asiste razón ni fundamento de hecho o de derecho a la parte demandante, motivo por el cual me **OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, con base en las excepciones de MÉRITO, FONDO o PERENTORIAS, que más adelante enunciaré y sustentaré de manera breve y concreta.

III- EXCEPCIONES DE MÉRITO, FONDO O PERENTORIAS.

La parte demandada interpone como excepciones de fondo las **GENERALES O INNOMINADAS** y las que el Señor Juez oficiosamente observe y declare al momento de proferir sentencia.

Se fundamentan las excepciones de fondo, de la siguiente manera:

- 1) **COBRO DE LO NO DEBIDO:** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.: “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...**” (Subraya fuera de texto), podrá observar su Señoría, y así reconocerlo y declararlo al momento de proferir sentencia, ésta excepción debe prosperar en favor de la parte demandada toda vez que la demandante está cobrando o pretendiendo cobrar y que se le pague por parte de mi representada, de acuerdo con lo enunciado en la **PRETENSIÓN PRIMERA, numerales II y III** de la demanda, “***por los intereses corrientes y moratorios***”, lo cual carece de fundamento de hecho y de derecho, toda vez que las partes NUNCA PACTARON intereses corrientes o comerciales por el plazo, ni mucho menos intereses moratorios, lo cual puede evidenciarse de la simple lectura del título ejecutado, en donde no aparece expresado porcentaje alguno, ni expresión literal que infiera que la demandada haya aceptado pagar intereses corrientes o comerciales por el plazo, ni moratorios, por tanto no es cierto lo expresado por el togado y más bien es temeraria su pretensión. De hecho, el que las partes no hayan pactado el cobro de intereses comerciales o corrientes por el plazo de la obligación, ni moratorios, es confesado también por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en los HECHOS 2 y 3 de la demanda.
- 2) **Las GENERALES, GENÉRICAS O INNOMINADAS:** Las que su Señoría en bien considere declarar, se configuren y resulten probadas luego del trámite procesal pertinente.

IV- PRUEBAS.

Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706.
Teléfono 313-364-97-55.
hidalgorle@hotmail.com
Bogotá D.C., Colombia.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

ABOGADO.

Derecho Civil, Penal, Comercial, Seguros, Laboral, Familia, Administrativo, Policía.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1- DOCUMENTALES:

Todas las que aportadas por la parte demandante obran en el expediente que conforma el cuaderno principal del presente proceso, especialmente el TÍTULO VALOR ejecutado.

2- INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE:

Por ser pertinente, necesaria y útil y para que su Señoría pueda tener conocimiento de lo realmente sucedido, de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda y para que pueda determinar que aquellas no pueden prosperar y debe absolverse a mi representada NUBIA PACHON VILEGAS, solicito respetuosamente se decrete la prueba de interrogatorio al demandante señor **ISAIAS GAMA MORENO**, el que formularé de manera personal o escrita, según considere en debida oportunidad, respecto de los hechos en que fundamenta la demanda, sus pretensiones y su contestación, especialmente respecto a lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y todo lo relacionado con hechos previos y posteriores a la elaboración y creación del título valor ejecutado, para lo que solicito desde ya, respetuosamente a su Señoría, se sirva señalar fecha y hora para interrogar al demandante **ISAIAS GAMA MORENO**, quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda o a través de su apoderado judicial.

3- INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA:

Para que absuelva interrogatorio que formularé de manera personal o escrita, según considere en debida oportunidad, respecto de los hechos de la demanda, sus pretensiones y su contestación, especialmente respecto a lo concerniente con todo lo relacionado con la elaboración y creación del título valor ejecutado, solicito respetuosamente a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para interrogar a la señora **NUBIA PACHON VILLEGAS**, quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda o a través del suscrito apoderado judicial.

4- DE OFICIO:

Las que su Señoría considere necesarias, pertinentes, conducentes y oportunas.

V- FUNDAMENTOS LEGALES.

Fundo la presente demanda en lo preceptuado especialmente por las siguientes normas: Artículo 83 de la Constitución Política; Artículos 1494, 1495, 1502, 1503 del Código Civil; Artículos 82 y s.s.; 96 y s.s.; 206 y 443 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes y aplicables. Me permito transcribir las más relevantes para lograr las pretensiones de la demanda, según estima la parte actora:

CLASES DE CULPA Y DOLO:

“**Artículo 63 del C.C.:** *Clases de Culpa y Dolo.* La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro.”

FUENTE DE LAS OBLIGACIONES 1494 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1494 del C.C.: *Fuentes de las Obligaciones.* Las obligaciones nacen, ya del **concurso real de las voluntades de dos o más personas**, como en los contratos o convenciones; **ya de un hecho**

Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706.

Teléfono 313-364-97-55.

hidalgorle@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

ABOGADO.

Derecho Civil, Penal, Comercial, Seguros, Laboral, Familia, Administrativo, Policía.

voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

DEFINICIÓN DE CONTRATO 1495 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1495 del C.C. *Definición de Contrato*. Contrato o convención **es un acto por el cual una parte se obliga para con otra para dar**, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD 1502 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1502 del C.C.: *Requisitos para que una persona se obligue*. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o) que sea legalmente capaz; **2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio**; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o autorización de otra.”

PRESUNCIÓN LEGAL DE CAPACIDAD, ARTICULO 1503 DEL CÓDIGO CIVIL.

“Artículo 1503 del C.C.: *Presunción legal de capacidad*. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.”

VI - PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, que la demandante determinó como “*de mínima cuantía*” pero no la cuantificó ni prestó el debido juramento estimatorio, la estimo en máximo **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00 M/L)**, pero para efectos que puede surtir el trámite del proceso, manifestaré que es mínima la cuantía del presente asunto y por tanto es usted competente, señor Juez, para conocer de este litigio.

VII - COMPETENCIA.

Es Usted competente, señor Juez, para conocer de esta contestación y pronunciarse de fondo sobre las excepciones de fondo interpuestas contra las pretensiones de la demandada, por su naturaleza y por estar adelantando el proceso desde su inicio.

VIII- NOTIFICACIONES.

Las notificaciones serán recibidas por las partes en las direcciones aportadas en el líbello demandatorio.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706, de esta ciudad.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.365.028 de Bogotá.

T.P. No. 113.479 del C.S.J.

Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706.

Teléfono 313-364-97-55.

hidalgorle@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia.

RE: NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820190030600

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ <hidalgorle@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 12:40 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Doctor:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA.

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.**

RADICACIÓN No.: 2019-00306.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ISAIAS GAMA MORENO.
DEMANDADO: NUBIA PACHO VILLEGAS.

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **79.365.028**, expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional número **113.479**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la **Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706**, con teléfono **3133649755** y correo electrónico **hidalgorle@hotmail.com**, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **NUBIA PACHON VILLEGAS**, mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **52.358.002**, expedida en Bogotá, con dirección de notificación en la **Calle 6D No. 80B-89 Sur**, de esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, dentro del término de ley, me permito **DESCORRER el traslado para la CONTESTACION DE LA DEMANDA o CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**, igualmente mayor de edad y con domicilio en **Bogotá D.C.**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.438.888** de Bogotá, con dirección de notificación en la **Calle 38 No. 8-28, Oficina 501** de esta ciudad, teléfono **3153275221**, correo electrónico **mutigestionjuridicaet@gmail.com.**, teniendo en cuenta que hasta el pasado viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022), fui enterado del contenido del líbello demandatorio y mandamiento de pago, debido a la notificación efectuada como CURADOR AD LITEM designado por el juzgado, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, citado en referencia, como en efecto lo hago mediante el presente escrito, dentro del término legal, tal como deberá reconocer y decretar su Señoría, al momento de pronunciarse sobre el mismo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho y su Señoría decidir si efectivamente así sucedió.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría así lo determine, toda vez que de la simple lectura del título ejecutado se evidencia que las partes **NO PACTARON** pagar (la deudora) ni cobrar (el acreedor) “intereses comerciales” por el plazo.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la simple lectura del título ejecutado se evidencia que las partes **NO PACTARON** pagar (la deudora) ni cobrar (el acreedor) “intereses moratorios”.

CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho y su Señoría decidir si efectivamente así sucedió.

SEXTO: QUE SE PRUEBE. Atenderé lo que se pruebe dentro del proceso y su Señoría decida, toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien la invoque, así que la actora deberá demostrar suficientemente el hecho.

II – EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado al contestar los HECHOS DE LA DEMANDA, y mientras no sean probados suficientemente los expresados por la demandante y reconocidos por el despacho, es evidente que no le asiste razón ni fundamento de hecho o de derecho a la parte demandante, motivo por el cual me **OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, con base en las excepciones de MÉRITO, FONDO o PERENTORIAS, que más adelante enunciaré y sustentaré de manera breve y concreta.

III- EXCEPCIONES DE MÉRITO, FONDO O PERENTORIAS.

La parte demandada interpone como excepciones de fondo las **GENERALES O INNOMINADAS** y las que el Señor Juez oficiosamente observe y declare al momento de proferir sentencia.

Se fundamentan las excepciones de fondo, de la siguiente manera:

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.: ***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*** (Subraya fuera de texto), podrá observar su Señoría, y así reconocerlo y declararlo al momento de proferir sentencia, ésta excepción debe prosperar en favor de la parte demandada toda vez que la demandante está cobrando o pretendiendo cobrar y que se le pague por parte de mi representada, de acuerdo con lo enunciado en la **PRETENSIÓN PRIMERA, numerales II y III** de la demanda, ***“por los intereses corrientes y moratorios”***, lo cual carece de fundamento de hecho y de derecho, toda vez que las partes NUNCA PACTARON intereses corrientes o comerciales por el plazo, ni mucho menos intereses moratorios, lo cual puede evidenciarse de la simple lectura del título ejecutado, en donde no aparece expresado porcentaje alguno, ni expresión literal que infiera que la demandada haya aceptado pagar intereses corrientes o comerciales por el plazo, ni moratorios, por tanto no es cierto lo expresado por el togado y más bien es temeraria su pretensión. De hecho, el que las partes no hayan pactado el cobro de intereses comerciales o corrientes por el plazo de la obligación, ni moratorios, es confesado también por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en los HECHOS 2 y 3 de la demanda.
2. **Las GENERALES, GENÉRICAS O INNOMINADAS:** Las que su Señoría en bien considere declarar, se configuren y resulten probadas luego del trámite procesal pertinente.

IV- PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

-

1. **DOCUMENTALES:**

Todas las que aportadas por la parte demandante obran en el expediente que conforma el cuaderno principal del presente proceso, especialmente el TÍTULO VALOR ejecutado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE:

Por ser pertinente, necesaria y útil y para que su Señoría pueda tener conocimiento de lo realmente sucedido, de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda y para que pueda determinar que aquellas no pueden prosperar y debe absolverse a mi representada NUBIA PACHON VILEGAS, solicito respetuosamente se decrete la prueba de interrogatorio al demandante señor **ISAIAS GAMA MORENO**, el que formularé de manera personal o escrita, según considere en debida oportunidad, respecto de los hechos en que fundamenta la demanda, sus pretensiones y su contestación, especialmente respecto a lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y todo lo relacionado con hechos previos y posteriores a la elaboración y creación del título valor ejecutado, para lo que solicito desde ya, respetuosamente a su Señoría, se sirva señalar fecha y hora para interrogar al demandante **ISAIAS GAMA MORENO**, quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda o a través de su apoderado judicial.

3. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA:

Para que absuelva interrogatorio que formularé de manera personal o escrita, según considere en debida oportunidad, respecto de los hechos de la demanda, sus pretensiones y su contestación, especialmente respecto a lo concerniente con todo lo relacionado con la elaboración y creación del título valor ejecutado, solicito respetuosamente a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para interrogar a la señora **NUBIA PACHON VILLEGAS**, quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda o a través del suscrito apoderado judicial.

4. DE OFICIO:

Las que su Señoría considere necesarias, pertinentes, conducentes y oportunas.

-

V- FUNDAMENTOS LEGALES.

Fundo la presente demanda en lo preceptuado especialmente por las siguientes normas: Artículo 83 de la Constitución Política; Artículos 1494, 1495, 1502, 1503 del Código Civil; Artículos 82 y s.s.; 96 y s.s.; 206 y 443 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes y aplicables. Me permito transcribir las más relevantes para lograr las pretensiones de la demanda, según estima la parte actora:

CLASES DE CULPA Y DOLO:

“Artículo 63 del C.C.: *Clases de Culpa y Dolo*. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro.”

FUENTE DE LAS OBLIGACIONES 1494 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1494 del C.C.: *Fuentes de las Obligaciones*. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a

consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

DEFINICIÓN DE CONTRATO 1495 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1495 del C.C. *Definición de Contrato*. Contrato o convención **es un acto por el cual una parte se obliga para con otra para dar**, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD 1502 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 1502 del C.C.: *Requisitos para que una persona se obligue*. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o) que sea legalmente capaz; **2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio**; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o autorización de otra.”

PRESUNCIÓN LEGAL DE CAPACIDAD, ARTICULO 1503 DEL CÓDIGO CIVIL.

“Artículo 1503 del C.C.: *Presunción legal de capacidad*. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.”

VI - PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, que la demandante determinó como “*de mínima cuantía*” pero no la cuantificó ni prestó el debido juramento estimatorio, la estimo en máximo **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00 M/L)**, pero para efectos que puede surtir el trámite del proceso, manifestaré que es mínima la cuantía del presente asunto y por tanto es usted competente, señor Juez, para conocer de este litigio._

VII - COMPETENCIA.

Es Usted competente, señor Juez, para conocer de esta contestación y pronunciarse de fondo sobre las excepciones de fondo interpuestas contra las pretensiones de la demandada, por su naturaleza y por estar adelantando el proceso desde su inicio.

VIII- NOTIFICACIONES.

Las notificaciones serán recibidas por las partes en las direcciones aportadas en el líbello demandatorio.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Avenida Jiménez No. 8A-20, Oficina 706, de esta ciudad.

Del señor Juez,

Respetuosamente,

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.365.028 de Bogotá.

T.P. No. 113.479 del C.S.J.

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 2:49 p. m.

Para: hidalgorle <hidalgorle@hotmail.com>

Asunto: RE: NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820190030600

Cordial saludo.

De acuerdo a la aceptación como curador ad-litem remitida por usted hoy 27 de enero de 2023, se envía link de acceso al expediente virtual del proceso para lo de su encargo.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) para contestar la demanda contados a partir del envío de esta comunicación.

☐ [11001400306820190030600 SINGULAR](#)

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez
Escribiente

De: LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ <hidalgorle@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 2:29 p. m.

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820190030600

Respetados señores, buenas tardes.

Dando respuesta a su comunicado, mediante el cual se me designa como curador ad litem dentro del proceso radicado bajo el número **110014003068-002019-00306-00**, me permito manifestar por medio del presente escrito que acepto el cargo y en consecuencia solicito se me notifique por este medio y se me remita copia del expediente para poder adelantar la gestión encomendada.

Sin otro particular por el momento, es grato suscribir.

Muy respetuosamente,

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.365.028 de Bogotá.
T.P. No. 113.479 del C.S.J.
Dirección: Avenida Jiménez No. 8 A - 20, Oficina 706.
Teléfono 3133649755.
Correo Electrónico: hidalgorle@hotmail.com

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 10:47 a. m.

Para: hidalgorle <hidalgorle@hotmail.com>

Asunto: NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820190030600

Doctor (a)

LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRÍGUEZ

La ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No 110014003068-002019-00306-00 de ISAIAS GAMA MORENO contra NUBIA PACHON VILLEGAS, por medio del presente se le comunica que mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022,) este Juzgado lo ha designado en el cargo de CURADOR AD LITEM, a efectos que ejerza el derecho del señor **NUBIA PACHON VILLEGAS**.

Se le hace saber, que este nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con el art. 48 numeral 7° del C. G. del P., por tanto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del envío de la presente comunicación, para que por este mismo medio acepte y así proceder con su respectiva notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.

Debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, favor remitir respuesta por este medio indicando el número de expediente.

Atentamente;

JULIAN GARCIA
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pago Directo No 2019-01138

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en escrito allegado el 15 de febrero de 2023, que obra a numerales 06 a 08 del encuadernado principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso de **PAGO DIRECTO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **LEISI MIRA ZAPATA** por **DESISTIMIENTO**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése a quien corresponda. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
4. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae9e8ac975ae388cf6cbbbe3a632762359bba79676be880eee8b586a0abbb7e**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01181

Revisada la documentación obrante en los numerales 14 - 15, se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues la comunicación que fue enviada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que no se advierte en los soportes presentados, si la comunicación fue acompañada del escrito de demanda y de la totalidad de los anexos de la misma.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e5fb4c4a9a7b24895a21f0cdb1a8efb3693c5442e1f12f78fa9f8c800fbf4**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00016

Conforme a los documentos allegados el 14 de febrero de 2023, que obran a numerales 30 a 35 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por el **TRUST & SERVICES S.A.S** como **CEDENTE** en favor de **CONTACT XENTRO S.A.S.**, como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

2-. **MANTENER** el proceso en la secretaría de esta Judicatura hasta la audiencia programada para el 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba4381a3c8450d626a81e5783aebb89798a9e1e4f0a23ca4a2d33bdc064e2d**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01203**

Los oficios que anteceden, provenientes de la **EPS COMPENSAR** (No. 39 - 42), se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07839ba9f806b3dd37bd4965760a25029dc66e83a2c2e4243bafd1902254398a**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01408

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 19) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210140800** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **NELSON ERIC PINO GIL**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,09Notificacion291,11Notificacion292PositivaSolicitudSentencia	\$ 33.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,15AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 850.000,00
TOTAL		\$ 883.400,00

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 17), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$ 22.250.545,84 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6cbceb7fa3fe253d9791359d03ac044d91a591a36276ef53620addec3d8e4**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01537

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 13) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210153700** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MIRIAM MARTINEZ IBARRA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,09AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.100.000,00
TOTAL		\$ 1.100.000,00

SON: UN MILLÓN CIENT MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 11), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$ 29.003.578,76 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f07018ad1803967b8470e936fea22bfb3502fa019418e1dd8d46bf1a9e89945**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00208

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220020800** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **RUIZ SILVA EDGAR FABIAN**

	FOLIOS	
	01Principal,14AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.610.000,00
TOTAL		\$ 1.610.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 16), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$ 41.091.225,11 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87082942e522b96c649668961fa1b1ed6284b671c3523a7f87366f9c8a91aad**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00423
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : DIEGO ALEJANDRO CRUZ GALINDO

Teniendo en cuenta que **DIEGO ALEJANDRO CRUZ GALINDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALEJANDRO CRUZ GALINDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 459017278 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de mayo de 2022 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 12

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eec5fa198d6998dd2915ec516cdee1e2b28260b719fd137d1fe0ac5846e4929**
Documento generado en 22/02/2023 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00461

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 14 de febrero de 2023, que obra a numeral 05ª 06 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER al decreto de nuevas cautelas hasta tanto no se conozca el resultado de las decretadas en proveído de fecha 26 de abril de 2022, visto a numeral 02 del cuaderno cautelar, toda vez que, en el inciso 3º del citado auto se limitaron a las que allí fueron autorizadas conforme a lo previsto en el numeral 1, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a584498b81f64529170650d9c3007e7f5ce66fa311285b12c051b598f4b4f4de**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO G.R. No. 2022-00910
DEMANDANTE : CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A- CREDIFAMILIA C.F.
DEMANDADO : DIANA YIRLEY PÁEZ VALBUENA

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado **DIANA YIRLEY PÁEZ VALBUENA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A- CREDIFAMILIA C.F.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA YIRLEY PÁEZ VALBUENA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 28366 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de agosto de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 12.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40732936** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

² Folios 16.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000,00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c3ded765e1e317e73ac8772e3500b906fedb1f0ee2bcc1f3ce6ba6e6aff21**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01156

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numeral 10 a 14 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 11 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$10.967.440.00** M/Cte., correspondiente al capital moratorio justipreciado en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.
- 2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 13 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO JECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220115600** promovido por **BYRON CORREA MEJÍA CONTRA SANDRA LANDAZURI CABEZAS**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,09AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 550.000,00
TOTAL		\$ 550.000,00

SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff59d3405e80cae32a259a1319efce56c51090d045f9df1e05843e071d17f87**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2020-01386

De conformidad con el escrito visible en los numerales 13 - 14, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 15 - 17, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53136db0176bbabf05309e56926d4b93ad83a57081b7889d46e1f4426cdf9355**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01409

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en escrito aportado el 16 de febrero de 2023, que obra a numeral 05 a 09 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **CAYCEDO LOZANO LIDA JANNETH**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb539cea003a334da140c7d7c5878d5388893ca162e5b8bd80eb5aed8fd9824b**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01636
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : JAVIER BUITRAGO SIERRA

Teniendo en cuenta que **JAVIER BUITRAGO SIERRA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAVIER BUITRAGO SIERRA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00000080000084827 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de noviembre de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08 - 13

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$280.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af46bcff7077e26c619fcf7e3da93f5f4149b0366c8ece9263bd1a2be767f92**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-01731

Vistas las documentales allegadas el 16 de febrero de 2023, que obran a
numerales 09 a 12 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**,
al poder que le fuera conferido por el demandante.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al togado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**,
actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2735de962df54f5957288544da712a6a234921d4e316c4f4ed565111fcdde7e6

Documento generado en 22/02/2023 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00107

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER** contra **MARCO TULIO RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 27142

1. Por la suma de **\$2.996.243.00** M/Cte., correspondiente a 31 causadas y no canceladas desde el 31 de julio de 2019 hasta el 31 de enero de 2022 por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica a las partes el correo electrónico al cual podrán remitir comunicaciones al Juzgado: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68afaef119b148492e6b97012cde15251cca2b2f35101038d032f6574b443**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00107

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que obra a página 22, numeral 02 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la medida cautelar solicitada, toda vez que la pensión de retiro de las Fuerzas Militares es inembargable, “... *con las excepciones que trae la propia disposición: en el caso de juicio de alimentos y la consagrada en el inciso segundo del artículo 173 (obligaciones contraídas con “el Ramo de Defensa” de las Fuerzas Militares)*”, conforme a lo dispuesto en el Art. 173 del Decreto 1211 de 1990, el cual fue declarado exequible mediante sentencia T507 de 2002.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2079969f10c9d846a51e4e306845a5c0a442aa1c7e62425e93aba57b71483fe**

Documento generado en 22/02/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2023-00111

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **PIEDAD MEJIA MEJIA** contra **JUAN FELIPE CAMACHO AMADO**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *eiusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **EDWARD GONZÁLEZ BOLÍVAR**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653b5f9d645e22c5db401e655db8c1d454cd2d9b61cf47b05edfa792e5c44c4**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00116

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, contra **DARY MIREYA TORO MARIN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 146038

1. Por la suma de **\$5.568.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo electrónico al que las partes pueden remitir sus comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383a7bd542659c41ed52b31aa8227e704b6fd4e9c7b402b0ee37a803f97d26d**

Documento generado en 22/02/2023 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00118

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO EL CONGRESO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALICIA ASUNCIÓN CASAS SÁNCHEZ, DORA EMILCE GARZÓN SÁNCHEZ y JORGE SERGIO VENEGAS FRANCO**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$574.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de julio al 01 de diciembre de 2019, cada una por valor de \$82.000.00.
- 2-. Por la suma de **\$86.900.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada del 01 de enero de 2020.
- 3-. Por la suma de **\$957.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de febrero al 01 de diciembre de 2020, cada una por valor de \$87.000.00.
- 4-. Por la suma de **\$1.080.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero al 01 de diciembre de 2021, cada una por valor de \$90.000.00.
- 5-. Por la suma de **\$1.188.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero al 01 de diciembre de 2022, cada una por valor de \$99.000.00.
- 6-. Por la suma de **\$1.851.000.00**, correspondientes a la cuota extraordinaria de administración causada y no pagada del 01 de junio de 2019.

7-. Por la suma de **\$45.000.00**, correspondientes a la sanción de inasistencia causada y no pagada del 01 de abril de 2021.

8-. Por la suma de **\$49.500.00**, correspondientes a la sanción de inasistencia causada y no pagada del 01 de marzo de 2022.

9-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

11-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de los demandados **ALICIA ASUNCIÓN CASAS SÁNCHEZ** y **JORGE SERGIO VENEGAS FRANCO**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección CARRERA 5 Bis No 12C-32 APARTAMENTO 808 de Bogotá, de propiedad de los demandados, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 11 a 18, numeral 02 de este paginario virtual.

12-. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **GLORIA ESPERANZA ROJAS CÁRDENAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272067d155990a58fb9515767cde97f62be9056e2a786793f89312de012135d2**

Documento generado en 22/02/2023 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00121

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** contra **LUIS ALONSO GUTIERREZ TORRES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 000000081361

1. Por la suma de **\$9.346.400.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, a través de la abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fa685b46d8462a87da1261a37513b63e65735c681d4193dbdf767bc15604**

Documento generado en 22/02/2023 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00123

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO QUINTA RAMOS ETAPA III - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SIGIFREDO ROJAS ESPEJO**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$128.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada del 31 de octubre de 2017.

2-. Por la suma de **\$262.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, cada una por valor de \$131.000.00.

3-. Por la suma de **\$1.668.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de enero al 31 de diciembre de 2018, cada una por valor de \$139.000.00.

4-. Por la suma de **\$1.764.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, cada una por valor de \$147.000.00.

5-. Por la suma de **\$1.872.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero al 01 de diciembre de 2020, cada una por valor de \$156.000.00.

6-. Por la suma de **\$1.932.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero al 01 de diciembre de 2021, cada una por valor de \$161.000.00.

7-. Por la suma de **\$2.124.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero al 01 de diciembre de 2022, cada una por valor de \$177.000.00.

8-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

9-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e5ee867ea6be5606d72181af3f429b9d3fad933b97ccc6c6dac21457279b96**

Documento generado en 22/02/2023 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00125

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO QUINTA RAMOS ETAPA III - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RUTH NUBIA PALACIOS ARIZA**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$135.100.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada del 30 de junio de 2018.

2-. Por la suma de **\$2.556.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, cada una por valor de \$142.000.00.

3-. Por la suma de **\$1.812.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de enero al 31 de diciembre de 2020, cada una por valor de \$151.000.00.

4-. Por la suma de **\$1.872.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, cada una por valor de \$156.000.00.

5-. Por la suma de **\$2.064.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, cada una por valor de \$172.000.00.

6-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser

certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

7-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51734a692007ea22f39f8065af21daa64a2fb3b99b2f4b6512d684e0c7e3109**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00128

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD IG CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, contra **CRISTIAN FREDY MATTA URREGO** por las siguientes cantidades:

ACUERDO DE PAGO A29032022

1. Por la suma de **\$6.743.000.00** M/Cte., por concepto de capital vencido y no cancelado del acuerdo de pago efectuado el 22 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ADRIANA GRANADOS BAUTISTA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 23 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124608457c03486a0079c47a3d8e01b256e791212d9a64e1ed80cbe4a145d89**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00130

Teniendo en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cual debe conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, se advierte que la sumatoria de los capitales perseguidos en la pretensión “**SEGUNDA**” del escrito introductorio, arroja un valor total de **\$163.535.675.00¹**, cifra que supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso².

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que, al variar la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, esta queda radicada en los Jueces Civiles del Municipales de Bogotá en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por **AECSA S.A** contra **JHON HEDIER TERAN HINESTROZA**, por cuanto la competencia para

¹ Capital pagaré 9940875.

² Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

conocer de la misma se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá en primera instancia.

2. **ORDENAR** el envío de la misma a los Jueces Civiles Municipales a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30bb0c47f0e0f756b31de82709cb98c5d40a3d44b7583b2ae98fa715e5e625d**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00132

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de BBVA contra **FREDDY AUGUSTO ARIZA NORIEGA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130614005000130912

1. Por la suma de **\$30.087.703.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo electrónico al que las partes pueden remitir sus comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6394e991161fc787d79c07d581a93db2e2574ca532d2d2eefe9e3389c1672f49**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00139

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de BBVA contra **MARIA FERNANDA DURAN VILLALBA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130337005000314116

1. Por la suma de **\$20.173.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo electrónico al que las partes pueden remitir sus comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab18328abfcadd061535a36e2b13fe7c640c2721fb3f0035f24add3451faef**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00164**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **YEISON STIVEN ULTENGO IQUIRA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130158009609034851

1. Por la suma de **\$34.417.226,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385892f3f71f6af072ce70b9ae8eee8886cb9279732555253a99a1deb80de398**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00222**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **HERNANDEZ BLANDON DAHIANA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 9254709

1. Por la suma de **\$15.976.619,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8967a95aea37b2de7eab122dc989674f9f8ae6ea8bb3124f668d4ce692aed765**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00226**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **DEAVILA PERSIA MARIA TERESA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 7721329

1. Por la suma de **\$37.891.394,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c5e89864a7a7ae7b822d7f7e0c303c2d4eaae2be3814a664104f0a9689d5b**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00227**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **OSORIO CANO CARLOS ALFONSO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 4610100

1. Por la suma de **\$40.436.379,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9592ebc33e6adba8caf1937af20d6570b480c6359edccbd0188e5032b320adc9**

Documento generado en 22/02/2023 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>